

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Federico Tague, súbdito francés y Vicecónsul de España en Atenas, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á don Antonio Cuevas Solver, Alcalde que fué del pueblo de Lucar en el año de 1859, y á don Trinidad Miguel de Medina, Teniente Alcalde que fué tambien del mismo pueblo en el año de 1852, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de Almería denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena para procesar á don Antonio Cuevas Solver, Alcalde que fué de Lucar en

el año de 1859, y á don Trinidad Miguel de Medina, Teniente de Alcalde que fué en el mismo pueblo y año de 1852.

Resulta:

Que en el año de 1859 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Purchena, y á nombre de don Antonio Ayala, una denuncia contra don Antonio Cuevas porque habia permitido al vecindario de Lucar coger el esquilmo de la hellota de las encinas enclavadas en la sierra de aquel distrito municipal, con cuyo motivo se formularon tambien otras quejas de varios abusos que se decian cometidos en la misma sierra, acompañando comprobante de ello el representante de Ayala unas diligencias de las que aparecia que en el dia 19 del mes de mayo del año 1852 compareció ante el entonces Alcalde del pueblo el guarda Juan Muro Garcia diciendo que tenia orden de su principal para que se hiciese acreditar las licencias que hubieran obtenido Juan Requena Vega, acompañado de Marcelino Encina Acosta; y José Antonio Castillo Ruiz, acompañado de Francisco y Pedro Gonzalez, para fabricar carbon en la sierra de aquella villa, los dos primeros en el mes de marzo, y los tres últimos de abril del referido año de 1852, haciendo constar las personas ó funcionarios por quienes apareciesen suscritas tales licencias:

Que llamados á declarar con tal motivo los sugetos de quienes Muro Garcia habia hecho referencia, manifestó Juan Requena que un dia se habia presentado en su casa Marcelino Encinas con una licencia que, segun le dijo, estaba dada por el segundo Teniente Alcalde don Trinidad Miguel de Medina y el Síndico don Roque Gallardo y que con ella habia hecho unas 12 arrobas de carbon, que llevo á la fragua de su convecino José Llorente; que tres ó cuatro dias despues de esto, el citado le mandó una licencia para que hiciese mas carbon; y antes de empezar á fabricarlo, se presentó el guarda Juan Muro, exigiéndole la licencia para que le viese el Administrador, diciéndole que luego que esto se hubiera cumplido, se la devolveria; pero que como lo hiciera así no quiso fabricar mas carbon: dijo, por último, que tres ó cuatro dias despues de lo que queda relacionado volvió el José Llorente para que hiciese otro poco de carbon con otra licencia que dijo habia obtenido de los mismos Teniente y Síndico para su fragua y la de José Pérez Garcia, espresando, sin embargo, que é no habia visto semejante licencia:

Que Antonio Castelló Ruiz declaro por su parte que á primeros del referido mes de abril se presentó al indicado Teniente de Alcalde, en union de Francisco Gonzalez Campina, solicitando licencia para fabricar 30 arrobas de carbon, lo

cual le concedió, con cuya autorizacion, y acompañado de Francisco y Pedro Gonzalez, fabricó 25 arrobas de carbon en la fragua de Antonio Perez, abonando á dicho Teniente de Alcalde dos cuartos en arroba por derechos, segun recibo que el declarante conservaba en su poder, y cuya licencia llevaba marcado el término de seis dias, trascurridos los cuales la devolvieron al mismo Teniente de Alcalde:

Que Antonio Perez Garcia y José Llorente Perez declararon á su vez que nada recordaban de los hechos que quedan espuestos:

Que citados de nuevo Juan Requena Vega y Antonio Castelló Ruiz para que se ratificasen en sus declaraciones, contestaron que era falso que ellos hubiesen prestado las declaraciones que antes se espresaban:

Que habiéndose procedido á un examen de los antecedentes que pudieran existir en el Juzgado, relativos á las diligencias de que se ha hecho mérito, se comprobó que era cierto cuanto las mismas indicaban:

Que igualmente se comprobó que la licencia concedida á Antonio Perez Garcia y José Llorente para cortar de leña en sus respectivos talleres de fragua, lo habia sido á instancia de los interesados, y que lo fundaban en una sentencia del Juzgado de primera instancia, por la que se amparaba al pueblo en el goce del aprovechamiento sobre los montes en cuestion:

Que por efecto de ello fué por lo que el Teniente Alcalde don Trinidad Miguel de Medina accedió á la peticion de licencia, la cual aparece espedita en los términos siguientes: «Se concede licencia por término de seis dias á José Antonio Castelló, Francisco Gonzalez y Juan Requena Vega para la elaboracion de seis arrobas de carbon, que ejercitarán en la dehesa baja, guardando ordenanza y sin extraer mas que la designada para los fogones de aquellos, todo en virtud del auto restitutorio del Juzgado de primera instancia del partido de 21 de enero último, y satisfaciendo al fondo de propios 8 mrs. en arroba, segun la práctica inmemorial.—El Teniente segundo de Alcalde, Trinidad Miguel de Medina.—Por su mandado, Antonio Maria Perez.»

Que igualmente resulta que, habiéndose nombrado algunos peritos para que reconociesen el monte y tasasen los daños que se hubiesen causado, informaron que no se habia ocasionado ningun daño, pues que solo habia escardados algunos pinos, y esto en toda regla:

Que declarando acerca de cuanto queda dicho el Teniente de Alcalde don Trinidad Miguel de Medina, manifestó que

en el año de 1859 habia espedito como Teniente de Alcalde la licencia para carbonear que se ha transcrito, con la condicion de que habian de satisfacerse 8 maravedis en arroba para los propios de la villa, segun costumbre inmemorial, pero no que hubiese llegado á verificarse el cobro de dicha cantidad:

Que segun una certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Lucar, no constaba impuesto el arbitrio de 8 mrs. sobre el carboneo:

Que para justificar el proceder de Medina, se le acompañó copia de una Real orden de 7 de febrero de 1856, por la que se mandó respetar á don Antonio Ayala la posesion civil con todos sus efectos legales en los montes y sierra de Lucar, é igualmente los derechos de aprovechamiento de que se hallaba en posesion el pueblo, mientras que por los Tribunales competentes no se determinase otra cosa:

Que á fin de poder apreciar en debida forma hasta qué punto el Teniente Alcalde habia obrado conforme á sus facultades al autorizar los aprovechamientos, se unió una certificacion espedita por uno de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Granada, por la que se ve que con independencia de la cuestion que es objeto principal de este espediente, se habia seguido pleito ante los Tribunales ordinarios acerca de los derechos de que, tanto Ayala como la villa de Lucar, se creian asistidos sobre los montes del pueblo, cuyo pleito quedó terminado por sentencia definitiva del 13 de julio de 1861, que mandó mantener al vecindario de Lucar en la cuasi posesion del aprovechamiento del monte bajo, desbroces del alto y legítimas escardas, pastos y frutos de bellota del mencionado monte, intimando á Ayala que, bajo apercibimiento, se procederia contra él á lo que hubiese lugar si por sí volvia á conceder licencia para hacer dichos aprovechamientos:

Que en el curso de las actuaciones que se seguian contra Medina y contra Cuevas, se acusó á este de que habia quitado las bandoleras á Serafin Gimenez Fernandez y Francisco Hernandez Montes, guardas particulares que eran de don Antonio Ayala:

Que consiguiente á todo lo espueso, el Juez de primera instancia, por auto de 31 de enero de 1861, acordó sobreseer en los procedimientos, por estimar que no habia méritos para su continuacion, condenando á Ayala en todos los gastos del juicio y costas originales á virtud de la denuncia que el Juez declaró calumniosa para los efectos prevenidos en el art. 248 del Código penal:

Que consultado el auto de sobresei-

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—
Bagajes.*

Terminándose en fin de junio del corriente año las contrataciones de los servicios de bagajes de los diez y siete cantones en que se halla dividida esta provincia,

prevengo á los Alcaldes, cabezas de los mismos, procedan inmediatamente á dar sus disposiciones para contratar de nuevo dichos servicios por un año, á contar desde 1.º de julio del corriente hasta fin de junio del próximo venidero de 1864, para cuyas subastas servirán los tipos máximos que para toda clase de transportes, y en cumplimiento á lo prevenido por la disposición 5.ª de la Real orden de 7 de marzo de 1860, han sido fijados por la Excm. Diputación provincial, y cuyos tipos son los siguientes.

CANTONES.	Carros demulas, leguas de marcha.	Carros de bueyes, legua de marcha.	Caballerías mayores, legua de marcha.	Caballerías menores, legua de marcha.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
Madrid.	31 »	» »	15 »	11 »
Torrejon de Ardoz.	16 »	» »	7 50	5 50
Alcalá de Henares.	15 »	» »	7 »	6 »
Arganda.	15 »	» »	9 »	6 50
Perales de Tajuña.	15 »	» »	6 »	4 50
Villarejo de Salvanés.	15 »	» »	7 »	5 50
Valdemoro.	15 »	» »	7 »	5 50
Getafe.	15 »	» »	7 »	5 50
Navalcarnero.	11 »	» »	6 »	4 50
San Martin de Valdeiglesias.	11 »	5 »	6 »	4 50
Las Rozas.	15 »	9 »	7 50	6 50
Guadarrama.	15 »	11 »	8 50	7 59
Navacerrada.	15 »	9 »	7 50	6 50
Alcobendas.	15 »	» »	7 50	6 50
El Molar.	12 »	7 »	7 »	5 50
Lozoyuela.	10 »	5 »	4 »	3 50
Buitrago.	15 »	5 »	5 50	4 50

Se celebrarán dichas subastas en los días y horas que se designan, á saber:

La del canton de Madrid, en el día 18 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Diputación y Consejo provinciales.

Las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares, el día 19 del mismo mes, á igual hora en Madrid y en las cabezas respectivas de canton.

Las de los de Arganda y Perales de Tajuña, el día 20 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Villarejo de Salvanés y Valdemoro, el día 21 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Getafe y Navalcarnero, el día 22 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de San Martin de Valdeiglesias y Las Rozas, el día 23 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Guadarrama y Navacerrada, el día 27 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Alcobendas y El Molar, el día 28 de dicho mes, á igual hora y sitios;

Y las de los de Lozoyuela y Buitrago, el día 29 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Asimismo prevengo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton, que en las subastas observen con la mayor exactitud las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por esta Superioridad para la nueva prestación de estos servicios, inserto en el *Boletín Oficial*, número 1352 del lunes 12 de abril de 1858, y con las formalidades que previenen el Real decreto de 27 de febrero, é Instrucción de 19 de marzo de 1852, tanto en las obligaciones que respectivamente adquieran los contratistas y la Administración, como en las cantidades que van espesadas y han de servir de tipo fijo para los remates, bajo apercibimiento de que se exigirá una grave multa á los que las infrinjan y descuiden, debiendo á los dos días precisamente de celebrar la subasta, remitir sin pretexto ni disculpa alguna á esta Superioridad, el testimonio del acta acompañando el documento que acredite que el mejor postor ha

miento con la Audiencia del territorio, lo confirmó en cuanto se referia á los hechos del aprovechamiento, mandando al propio tiempo que se procediese á lo que hubiese lugar por lo relativo á haberse quitado las bandoleras y los nombramientos á los guardas de don Antonio Ayala y á haber impuesto el arbitrio de 8 maravedises en arroba de carbon:

Que el Juez de primera instancia, despues de practicar varias diligencias, encaminadas á esclarecer y calificar los hechos por que se le mandaba proceder, por nuevo auto de 2 de setiembre de 1861 acordó sobreseer en ellos, fundado en que se justificaba que al conceder el Teniente Alcalde don Trinidad Miguel de Medina la licencia para carbonear, lo hizo con arreglo á la costumbre inmemorial que habia en el pueblo: en que no habia llegado á tener efecto la exaccion del impuesto de 8 mrs. en arroba de carbon; y en que, si bien el Alcalde don Antonio Cuevas habia quitado las bandoleras á los guardas de don Antonio Ayala, resultaba plenamente comprobado que estos no habian prestado el juramento de que habla el Real decreto de 8 de noviembre de 1849:

Que consultado igualmente el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal, por otro de 31 de octubre, decidió que quedase sin efecto la providencia por el Juez actuario, y mandó que se repusiese la causa al estado de sumario:

Que en su consecuencia el Promotor fiscal del partido evacuó dictámen, en que despues de recordar que en otros anteriores habia sostenido que los hechos de que se trata no eran justiciables, en cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Superior, deducia que se habia perpetrado el delito de abuso de Autoridad, previsto en el art. 513 del Código penal, y la tentativa del delito de imposición de arbitrio con destino al servicio público, castigado en el párrafo primero del art. 526:

Que consiguiente á esto, y con arreglo á las prescripciones de la ley de 2 de abril de 1845 y Real decreto de 27 de marzo de 1850, se solicitó del Gobernador de la provincia la oportuna autorización para continuar los procedimientos contra Medina y contra Cuevas, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado:

1.º En que estaba reconocido el derecho del pueblo á ciertos aprovechamientos del monte, y que en la Corporación municipal residian facultades para ordenar la manera de utilizar dicho aprovechamiento.

2.º En que por el hecho de conceder el Teniente de Alcalde Medina licencia para hacer carbon con arreglo á ordenanza, no habia cometido delito alguno.

3.º En que aun cuando la licencia espresaba que se habian de satisfacer al fondo de propios 8 mrs. en arroba de carbon, segun la práctica inmemorial, no resultaba que se hubiese efectuado la exaccion.

Y 4.º En que aun cuando los dueños de propiedades rurales tuviesen derecho á nombrar guardas para sus fincas sin necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, no lo tenian para sacar el distintivo.

Vista la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo art. 80 se determina que es atribución de los mismos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 86, por el que se previene que los Tenientes de Alcalde, además de

la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que, con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Visto el art. 526 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, é hiciere cualquier otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 513, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 3.º, que previene que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, explicando que hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos esteriotes, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento:

Vistos los artículos 9.º y 10 del reglamento de 8 de noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, que determina el distintivo y las armas que han de poder usar dichos guardas:

Visto el art. 52 del mismo reglamento, que previene que para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, es preciso que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar; y que al tiempo de hacer las propuestas los dueños de las propiedades, se constituyan fiadores de ellos, añadiendo que habrán de ser nombrados por el Alcalde y juramentados por él de la misma manera que los guardas municipales; y por último, que á los así nombrados les será espedido el título de su nombramiento, que habrá de ser espedido por el Alcalde y Secretario:

Considerando que no puede atribuirse al Alcalde la tentativa que se supone del delito de exaccion indebidas, porque si bien consta que al conceder licencia para carbonear dispuso que se abonaran 8 maravedis en arroba, la circunstancia de que esto se venia observando por costumbre inmemorial, basta para convencer de que Medina no tuvo intencion de delinquir ni cometer abuso al proceder de la manera que lo hizo:

Considerando que lejos de comprobarse que los guardas de don Antonio Ayala estuviesen juramentados al tenor de lo prescrito en el art. 52 del Real decreto de 8 de noviembre de 1849, se deduce de cuanto en el expediente consta que no habian cumplido semejante requisito, ni que tampoco habian llenado las demas formalidades necesarias para poder usar la bandolera de que habla el art. 2.º del mismo Real decreto;

Considerando que, en virtud de esta omision, el Alcalde don Antonio Cuevas Solver no solo tenia facultades, sino que estaba en el deber de impedir el uso de un distintivo á personas que no podian usarle, y que por tanto no cabe se califique de exceso el acto de haber privado de las bandoleras á los guardas de don Antonio Ayala;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Continúan las condiciones para el concurso que ha de verificarse en Segovia en el colegio del cuerpo el día 15 de julio próximo para admitir 25 nuevos Cadetes internos en el referido establecimiento.

GEOMETRIA DEL ESPACIO.

Del plano y de los cuerpos terminados por superficies planas.—Rectas y planos perpendiculares entre sí.—Ángulos diedros y su medida.

1.º Demostrar que por tres puntos que no están en línea recta, siempre puede pasar un plano y nunca mas de uno; que la comun interseccion de dos planos es una línea recta; que dos planos indefinidos que pasan por un mismo punto tienen otros muchos comunes situados todos en línea recta; que dos rectas paralelas ó concurrentes se encuentran siempre en un mismo plano y determinan su posición; que por un punto del espacio no se pueden tirar dos paralelas á una misma recta; que todas las paralelas que pueden tirarse por los diversos puntos de una recta están en un mismo plano; circunstancias que ha de tener una recta para ser paralela á un plano. Definición de los ángulos diedros, triedros, etc., y convenios para nombrarlos; qué se entiende por plano diagonal de un ángulo poliedro, y cuándo estos ángulos son convexos ó cóncavos; definiciones del poliedro y de los elementos que lo constituyen, y cuándo se dice que los poliedros son convexos ó cóncavos.

Demstrar que por un punto cualquiera de una recta situada arbitrariamente en el espacio pueden pasar infinitas rectas perpendiculares á la dada; que si una recta es perpendicular á otras dos, tiradas por uno de sus puntos, es perpendicular á cualquier otra recta tira á por el mismo punto en el plano de las otras dos; que el lugar de todas las perpendiculares tirada á una rec-

la por uno de sus puntos, es un plano perpendicular a una recta, y reciprocamente; que por un punto dado en una recta ó fuera de ella, siempre se puede hacer pasar un plano perpendicular a la recta, y no mas de uno; que cuando una recta es perpendicular a un plano, si en este se tira arbitrariamente otra recta, y desde el pié de la primera se baja una perpendicular a la segunda, esta es perpendicular al plano de las otras dos, y consecuencias que se deducen; que por un punto dado en un plano ó fuera de él, siempre se puede tirar al plano una perpendicular, y no mas de una.

Cuando se dice que una recta es oblicua con respecto a un plano, y cuando las oblicuas distan igualmente de la perpendicular. Demostrar que si desde un punto tomado fuera de un plano se tiran una perpendicular y diferentes oblicuas: 1.º La perpendicular es mas corta que todas las oblicuas; 2.º Todas las oblicuas que distan igualmente de la perpendicular son iguales; 3.º La oblicua que se separa mas de la perpendicular es la mas larga, las reciprocas de estas proposiciones y consecuencias que se deducen.

Qué se entiende por ángulos diedros adyacentes, puestos por la arista, rectos ó iguales.

Demostrar que si en las aristas de dos ángulos diedros iguales se toman arbitrariamente dos puntos, y por ellos se tiran en los cuatro planos rectas respectivamente perpendiculares a las aristas, los ángulos rectilíneos resultantes correspondientes a los ángulos diedros son iguales; la reciproca y consecuencias que se deducen; que dos ángulos diedros cualesquiera son entre sí como los ángulos planos correspondientes, deduciéndose de la medida de todo ángulo diedro es el ángulo plano correspondiente; que todos los ángulos diedros rectos son iguales; que si un plano es perpendicular a otro, este lo es tambien a aquel; que cuando un plano forma con otros dos ángulos diedros adyacentes desiguales, la suma de ellos vale dos ángulos diedros rectos; que los ángulos diedros opuestos por la arista son iguales.

Hacer ver que cuando una recta es perpendicular a un plano, cualquier otro que pase por la recta es perpendicular al plano dado; que por una recta situada en un plano siempre puede pasar otro perpendicular al primero, y no mas de uno; que cuando dos planos son perpendiculares entre sí, toda recta perpendicular a uno de ellos en un punto de la comun interseccion está trazada en el otro, la reciproca y consecuencias que se deducen; que la comun interseccion de dos planos perpendiculares a un tercero es tambien perpendicular a este; que por una recta oblicua ó paralela a un plano no puede pasar mas que otro perpendicular al primero; que si tres rectas pasan por un mismo punto y son de dos en dos perpendiculares entre sí, cada una de ellas es perpendicular al plano determinado por las otras dos, y los tres planos perpendiculares entre sí, y que en este caso son tambien perpendiculares entre sí sus intersecciones.

Del núm. 290 al 315.

De las rectas y planos paralelos.

2.º Demostrar que dos rectas perpendiculares a un plano son paralelas entre sí; que una recta es perpendicular a un plano, toda recta paralela a ella es perpendicular al mismo plano; que dos rectas paralelas a una tercera son paralelas entre sí; que si dos planos se cortan ó contienen respectivamente a dos rectas paralelas entre sí, la interseccion de aquellos es paralela a estas; que por un punto dado fuera de un plano se pueden tirar una infinidad de rectas paralelas a dicho plano, deduciéndose el lugar geométrico de todas ellas; que toda recta paralela a otra situada en un plano es paralela a este plano; que cuando una recta es paralela a un plano, cualquier otro que pase por la recta y corte el dado forma con el una interseccion paralela a la recta dada; que cuando una recta es paralela a un plano, cualquiera otra tirada paralela a un plano, cualquiera otra tirada paralela a un mismo tiempo paralela a un plano y perpendicular a otro, los dos planos son perpendiculares entre sí; que si una recta es paralela a un plano, todos sus puntos equidistan del plano.

Demostrar que por un punto dado fue-

ra de un plano, siempre puede pasar otro paralelo al primero; que las intersecciones de dos planos paralelos con un tercero son paralelas; que cuando dos planos son paralelos, si por un punto de uno de ellos se tira una recta paralela al otro, se encuentra toda entera en el primero; que cuando dos planos son paralelos, toda recta perpendicular a uno de ellos es tambien perpendicular al otro; que dos planos paralelos tienen comunes sus perpendiculares; que por un punto dado fuera de un plano, no puede pasar mas que un plano que le sea paralelo; que dos planos paralelos están equidistantes en toda su estension; que las partes de paralelas comprendidas entre planos paralelos, son proporcionales; que cuando dos ángulos tienen sus lados respectivamente paralelos, son iguales ó suplementarios, y los planos en que están son paralelos; que si desde los vértices de un polígono se tiran rectas iguales paralelas y dirigidas en el mismo sentido, sus extremos opuestos serán los vértices de otro polígono igual y paralelo al primero; que dos rectas cualesquiera están siempre en un mismo plano, ó en planos paralelos, consecuencias que se deducen, y hacer ver que siempre que dos rectas tengan comun una perpendicular, esta lo es tambien a los planos paralelos de las dos rectas, y mide la distancia mas corta que hay entre ellos.

Demostrar que entre dos rectas no situadas en un mismo plano, siempre existe una perpendicular comun, y nada mas de una; que dos planos respectivamente perpendiculares a dos rectas no paralelas se encuentran siempre, consecuencias que se deducen y definir el ángulo de la recta con un plano.

Demostrar que dos rectas paralelas tienen la misma inclinacion respecto de un plano cualquiera; que dos planos paralelos están igualmente inclinados sobre una recta cualquiera; que cuando se encuentra una recta y un plano, todo plano perpendicular a la recta, y toda recta perpendicular al plano, se encuentran tambien; que dos planos paralelos cortados por un tercero forman con este ángulos diedros alternos-internos, correspondientes, etc., iguales entre sí; que si desde un punto tomado en el interior ó en el exterior de un ángulo diedro se baja una perpendicular a cada una de las caras, el ángulo diedro y el formado por las dos perpendiculares son iguales ó suplementarios; que el plano bisector de un ángulo diedro es el lugar de los puntos equidistantes de las dos caras; que el plano tirado por la bisectriz de un ángulo plano perpendicularmente a su plano es el lugar de todos los puntos equidistantes de los lados del ángulo dado.

Del número 313 al 329.

Ángulos poliedros.—Teoria de los ángulos diedros y de su igualdad.—Poliedros convexos.

3.º Qué se entiende por ángulos poliedros, convexos ó cóncavos, y circunstancias que deben tener para que sean de la primera especie.

Demostrar que si desde un punto cualquiera tomado en el interior de un ángulo diedro se bajan perpendiculares a las tres caras, y se hacen pasar planos por cada dos de ellas, resultará un nuevo ángulo diedro, cuyas caras serán los suplementos respectivos de los ángulos diedros del primero, y reciprocamente, las caras del primero serán los suplementos respectivos de los ángulos diedros del segundo; que en todo ángulo triedro una cara cualquiera es menor que la suma de las otras dos y mayor que su diferencia, y consecuencias que se deducen; que el valor de la suma de las tres caras de un ángulo triedro está entre cero y cuatro rectos, y el de la suma de sus tres ángulos diedros entre dos y seis rectos; consecuencias que se deducen.

Demostrar que cuando son iguales dos caras de un ángulo triedro, lo son tambien los ángulos diedros opuestos, deduciéndose que el triedro que tenga iguales sus caras tendrá iguales sus ángulos diedros, y reciprocamente; que cuando dos caras son desiguales, a la mayor se opone el mayor ángulo diedro y reciprocamente, cuando se llaman los ángulos triedros, isoedros ó regulares.

Qué se entiende por ángulos triedros, iguales ó simétricos, haciendo ver que dos ángulos triedros simétricos, isoedros, son iguales y superponibles.

Demostrar que cuando dos poliedros tienen las caras respectivamente iguales y reunidas de la misma manera, y tienen tambien iguales los ángulos diedros, pueden siempre colocarse en una posicion tal, que apoyándose por una de sus caras iguales contra el mismo lado de un plano, queden las otras respectivamente paralelas; que dos ángulos triedros son iguales: primero, cuando tienen una cara igual adyacente a dos ángulos diedros iguales, y dispuestos del mismo modo; segundo, cuando tienen un ángulo diedro igual formado por caras respectivamente iguales, y dispuestas de la misma manera; tercero, cuando tienen sus tres caras respectivamente iguales é igualmente dispuestas; cuarto, cuando tienen respectivamente iguales sus ángulos diedros y dispuestos del mismo modo.

Demostrar que cuando dos caras de un ángulo triedro son respectivamente iguales a dos de otro, si el ángulo diedro formado por las primeras es mayor que el formado por las segundas, la tercer cara del primer ángulo triedro es mayor que la tercera del segundo, y reciprocamente; que cuando dos ángulos diedros de un ángulo triedro son iguales respectivamente a dos ángulos diedros de otro ángulo triedro, si la cara adyacente a los dos primeros es mayor que la cara adyacente a los dos segundos, el tercer ángulo diedro del primer triedro es mayor que su correspondiente en el segundo, y reciprocamente; que en todo ángulo poliedro convexo la suma de sus caras está entre cero y cuatro ángulos rectos.

Definir el prisma, sus variedades y los elementos que le constituyen.

Demostrar que las cuatro diagonales de un paralelepípedo concurren en un mismo punto, siendo este a la vez el punto medio de a recta que junta los puntos medios de dos caras opuestas ó los medios de dos aristas opuestas; que en todo paralelepípedo rectángulo, el cuadrado de cada diagonal es igual a la suma de los cuadrados de las tres aristas que forman un ángulo triedro.

Del núm. 329 al 343.

Poliedros convexos y teoria de su identidad. Del cilindro y del cono.

4.º Definir la pirámide, sus variedades y elementos que la constituyen.

Demostrar que todo plano tirado en una pirámide, paralelamente a la base, determina una seccion semejante a esta, y divide a las aristas laterales y a la altura en partes proporcionales; que cuando dos pirámides tienen bases equivalentes y alturas iguales, las dos secciones hechas por dos planos paralelos a las bases y a iguales distancias de estas son equivalentes; que cuando dos poliedros convexos tienen los mismos vértices y en el mismo número, coinciden enteramente; que dos prismas cualesquiera son iguales cuando tienen un ángulo triedro igual, formado por tres polígonos iguales respectivamente y reunidos del mismo modo; que dos prismas rectos son iguales cuando tienen bases y alturas iguales; que los prismas rectos en que queda dividido un paralelepípedo recto por cualquiera de los planos diagonales son iguales y superponibles.

Hacer ver que dos tetraedros son iguales: primero, cuando tienen un ángulo diedro igual formado por dos caras respectivamente iguales y reunidas de la misma manera; segundo, cuando tienen un ángulo triedro igual formado por tres caras respectivamente iguales é igualmente dispuestas; cuarto, cuando tienen una cara igual, y los ángulos diedros adyacentes respectivamente iguales y dispuestos de la misma manera.

Demostrar que dos pirámides son iguales cuando tienen un ángulo triedro igual formado por tres caras respectivamente, é igualmente dispuestas.

Métodos que pueden emplearse para descomponer un poliedro en tetraedros; nombres que toman estos tetraedros segun el orden de colocacion y consecuencias que se deducen.

Demostrar que dos poliedros son iguales: primero, cuando están compuestos de un mismo número de tetraedros iguales respectivamente y dispuestos de la misma manera; segundo, cuando tienen sus caras respectivamente iguales é igualmente colocadas, y lo mismo los ángulos diedros.

Definicion del cilindro y sus variedades; métodos de generacion y nombres que toman los elementos que los constituyen.

Demostrar que toda seccion dada al cilindro paralelamente a las bases es igual a estas; que todo plano tirado paralelamente al eje de un cilindro por una cuerda de la base, corta a la superficie cilíndrica en dos generatrices, y consecuencias que se deducen; que todo plano perpendicular al eje de un cilindro recto, corta a la superficie cilíndrica en un círculo y al plano tangente en una recta tangente a la circunferencia de la seccion; hacer ver que un cilindro recto puede considerarse como el límite superior ó inferior de los prismas regulares inscritos ó circunscritos de infinito número de caras.

Demostrar que la superficie lateral de todo cilindro recto puede desarrollarse sobre un plano y quedar representada por un rectángulo que tenga por altura la del cilindro, y por base la longitud de la circunferencia de la base de este.

Definicion del cono y sus variedades; métodos de generacion y nombres que toman los elementos que los constituyen.

Demostrar que toda seccion hecha en un cono paralelamente a la base es una circunferencia de círculo; que todo plano que pasa por el vértice de un cono recto y por una cuerda de su base corta a la superficie cónica en dos generatrices iguales; consecuencias que se deducen; que todo plano perpendicular al eje de un cono recto corta a la superficie cónica en una circunferencia de círculo, y al plano tangente en una tangente a la misma circunferencia; hacer ver que el cono recto puede considerarse como el límite superior ó inferior de las pirámides regulares inscritas ó circunscritas de infinito número de caras.

Demostrar que la superficie lateral de un cono recto siempre se puede desarrollar en un plano y quedar representada por un sector circular que tenga por radio la generatriz y por base un arco de círculo igual en longitud a la circunferencia de la base del cono.

Del número 343 al 362.

De la esfera y de sus propiedades.—Triángulos y polígonos esféricos, poliedros inscritos y circunscritos y poliedros regulares.

5.º Definir la esfera, su centro, radio y diámetro; métodos de generacion; hacer ver que dos esferas de un mismo radio son iguales, y que todo plano que pasa por el centro de la esfera determina un círculo cuyo radio es el mismo que el de la superficie, y además divide a la figura en dos partes iguales.

Demostrar que toda seccion hecha en la esfera por un plano es un círculo cuyo centro es el pié de la perpendicular bajada al plano desde el centro de la esfera; consecuencias que se deducen, y definir los círculos máximos, mínimos, ejes y polos; que todos los planos que pasan por el eje de un círculo menor determinan círculos máximos perpendiculares al círculo menor dado y a sus paralelos; que se entiende por planos meridianos, y hacer ver que todos los arcos de meridiano comprendidos entre un círculo menor y uno de sus polos son iguales, y consecuencias que se deducen; que todo plano tirado perpendicular a un radio de la esfera por su extremo es tangente a la esfera y reciprocamente; que todo plano tirado por el punto de contacto corta a la esfera en un círculo menor ó máximo, y al plano tangente segun una recta tangente a la circunferencia de la seccion; definir el huso y casco esférico.

Demostrar que cuando dos esferas se cortan, la linea de los centros es perpendicular al círculo que tienen comun, siendo el pié de la perpendicular el centro de este círculo; que si dos esferas son tangentes interior ó exteriormente, la linea de los centros pasa por el punto de contacto; posiciones relativas que pueden tener dos esferas en el espacio, y relaciones que debe haber entre la distancia de los centros y los radios reciprocamente; dadas las relaciones que guarda la distancia entre los centros y los radios, determinar la posicion relativa de las esferas.

Demostrar que en todo triángulo esférico un ángulo cualquiera es menor que la suma de los otros dos, y mayor que su diferencia; que cada lado es menor que la semi-circunferencia de un círculo máximo; que un lado cualquiera de un polígono esférico es menor que la suma de todos los demás; que la suma de los lados de un triángulo ó polígono esférico es menor que la circunferencia de un círculo máximo; con-

secuencias que se deducen; que el arco de círculo máximo (menor que la semicircunferencia) que pasa por dos puntos cualesquiera de una superficie esférica, es menor que todo arco de círculo mínimo terminado en los mismos puntos; que el camino mas corto para ir de un punto á otro en la superficie de la esfera es el arco de círculo máximo que los liga; que todo tetraedro es inscriptible y circunscriptible á una esfera, y consecuencias que se deducen.

Definición del poliedro regular, y nombres de las cinco únicas variedades que pueden formarse; construir el tetraedro, cubo y octaedro; hacer ver que todo poliedro regular es inscriptible y circunscriptible á una esfera.

Del número 362 al 369, 676 al 385.

Problemas sobre la esfera.—Valuacion de las áreas y volúmenes de los poliedros.

6.ª Problemas: dada una esfera, construir su radio. Por dos puntos dados en la superficie de la esfera, trazar una circunferencia de círculo máximo. Dado un círculo menor trazado en la superficie de una esfera, encontrar sus polos.

Definir la semejanza de los poliedros, ya sea directa ó inversa. Hacer ver que dos poliedros semejantes á un tercero son semejantes entre sí.

Mostrar que todo plano paralelo á la base de un tetraedro ó de un pirámide determina con las caras laterales un segundo tetraedro ó pirámide semejante á los primeros, con tal que el plano y la base estén á un mismo lado del vértice; que en dos tetraedros ó pirámides semejantes las alturas son proporcionales á las aristas; que dos tetraedros son semejantes: primero, cuando tienen un ángulo diedro igual formado por dos caras respectivamente semejantes y colocadas de la misma manera: segundo, cuando tienen un ángulo diedro del uno formado por caras respectivamente semejantes á las caras de un ángulo diedro del otro y dispuestos de la misma manera; tercero, cuando tienen una cara semejante y los ángulos diedros adyacentes respectivamente iguales todos sus ángulos diedros, que dos poliedros semejantes tienen las caras homólogas semejantes, los ángulos diedros y los ángulos poliedros homólogos respectivamente iguales y las aristas y líneas homólogas proporcionales.

Mostrar que el área de un poliedro cualquiera es igual á la suma de las áreas de todas las caras que le determinan; que el área de la superficie lateral de un prisma cualquiera es igual al producto de uno de sus lados por el perímetro de una sección que le sea perpendicular, y que el área total del prisma recto es igual al producto del perímetro de la base por la suma de su altura y el apotema de la base; que el área de la superficie lateral de una pirámide regular es igual al producto de la mitad de su apotema por el perímetro de la base, y el área total es igual al perímetro de la base por la mitad de la suma de las apotemas de la pirámide y de la base.

Mostrar que dos paralelepípedos cualesquiera de iguales bases y alturas son equivalentes; que dado un paralelepípedo cualquiera, siempre es posible trasformarle en otro rectangular de base equivalente é igual altura; que todo prisma oblicuo es la mitad de un paralelepípedo de doble base é igual altura, y consecuencias que se deducen.

Del número 415 al 418, 420 al 426, 427 al 433.

Valuacion de los volúmenes

7.ª Demostrar que dos tetraedros de bases y alturas iguales son equivalentes; que un tetraedro cualquiera es la tercera parte de un prisma triangular de la misma base y altura; que dos paralelepípedos rectangulares de bases iguales son proporcionales á sus alturas; si tienen iguales alturas son proporcionales á sus bases, y si tienen bases y alturas diferentes, son proporcionales á los productos de sus bases por sus alturas; que el volumen de un paralelepípedo rectangular cualquiera tiene por medida el producto de su base por su altura, y consecuencias que se deducen; que el volumen de un prisma triangular cualquiera es igual al producto de su base por su altura, y consecuencias que se deducen;

que el volumen de un prisma triangular cualquiera es igual al producto de su base por su altura; que el volumen de un prisma cualquiera es igual al producto de su base por su altura; que dos prismas cualesquiera de bases iguales ó equivalentes é iguales alturas son equivalentes; que dos prismas de bases iguales ó equivalentes son proporcionales á sus alturas, y recíprocamente; que el volumen de un prisma cualquiera es igual al producto de una de sus aristas por el área de una sección dada perpendicularmente á dicha arista.

Mostrar que el volumen de un tetraedro cualquiera es igual á la tercera parte del producto de su base por su altura; que el volumen de una pirámide cualquiera es igual á la tercera parte del producto de su base por su altura; que dos pirámides de bases iguales ó equivalentes é iguales alturas son equivalentes; que dos pirámides de bases iguales ó equivalentes están en razon de sus alturas; y si tienen iguales alturas están en razon de sus bases; que el volumen de un poliedro cualquiera es igual á la suma de los volúmenes de todos los tetraedros en que puede siempre descomponerse; que las áreas de dos poliedros semejantes son proporcionales á los cuadrados de sus aristas y líneas homólogas, y sus volúmenes proporcionales á los cubos de las mismas líneas; que todo prisma triangular truncado es equivalente á la suma de tres tetraedros que tienen por base comun una de las bases del tronco y por vértice los de la base opuesta; que un prisma triangular truncado tiene por medida el producto de una de sus bases por la tercera parte de la suma de las tres perpendiculares bajadas á ella respectivamente desde cada uno de los vértices de la base opuesta; que el volumen del tronco de pirámide de bases paralelas es equivalente á la suma de tres pirámides que tengan por altura comun la del tronco y por bases respectivas la base inferior del tronco, la base superior y una figura media proporcional entre ambas.

Del núm. 453 al 441.

(Se concluirá)

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento de Pezuela de las Torres.

Hallándose concluidos los trabajos estadísticos de amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa, se hace saber á los contribuyentes en la misma, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de diez dias, á contar desde el presente, para via de agravio, pues pasado dicho término, se elevará á la Administracion para su aprobacion

Pezuela de las Torres 8 de abril de 1865.—El Presidente, Hilarion Paez.—Manuel de Rubio y Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

Los derechos de consumos correspondientes á los ramos de aceite, jabon y tocino, en la villa de Campo Real, se arriendan por todo el año económico próximo inmediato, bajo el pliego de condiciones y la precisa de tener venta exclusiva al por menor en dichas especies, conforme á lo ordenado en circular de 11 de febrero último; habiendo señalado el Ayuntamiento para sus dos remates los dias 5 y 10 del mes de mayo, de doce á una de sus mañanas.

Se anuncia al público llamando licitadores. Campo Real 5 de abril de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Busó.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuna.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento constitucional de esta villa, el amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de la

misma, que ha de servir de base para la derrama de contribucion en el primer año económico, que principiará en 1.º de julio del presente año. Lo que se avisa á los contribuyentes para que en el término de ocho dias, puedan reclamar de agravios, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

Perales de Tajuna 9 de abril de 1865.—E. A. C., Gregorio Ledú.

Alcaldía constitucional de Navalafuente.

El Ayuntamiento de Navalafuente ha rectificado los precios de las especies de consumo y señalado como primer remate el dia 12 del corriente y el último el 19, ambos de diez á doce de sus mañanas, en la casa concejo, en virtud de que de en el remate verificado el dia 5 no se cubrió el encabezamiento de dichos consumos, con la esclusiva al por menor y por un año, que finaliza en 30 de junio de 1864.

Navalafuente 6 de abril de 1865.—El Alcalde, Wenceslo Garcia.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Se arriendan en pública licitacion por 15 meses, á contar desde el primero del actual, el servicio voluntario de pesos y medidas en esta villa, con destino su producto á cubrir el déficit municipal y bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente formado al efecto; y para sus remates se han señalado los dias 16 y 25 del actual y hora de las doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Barajas 8 de abril de 1865.—E. A. C., Mariano Sevillano.—El Secretario, Epifanio Julian.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.*
- 2467 fanegas de trigo.
 - 1005 arrobas de harina de id.
 - 8931 arrobas de carbon.
 - 96 vacas, que componen 42.429 libras de peso.
 - 302 carneros, que hacen 6.705 libras de id.
 - 131 corderos que hacen 2739 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

- Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon, de 62 á 65 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido.....	1422 fanegas.
Quedan por vender	343
Precio máximo....	56
Idem mínimo.....	48
Idem medio.....	52,84

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 14 de abril de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 52-55.
- Idem diferido, id., 47-85; á plazo, 48-60 pri. 50 c. fin próx. vol.
- Deuda de segunda clase, id. 22-15 d.
- Idem del personal, id., 25-75.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, sin cupon id., 97.
- Idem de á 2000 rs., sin cupon id., 97.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 101 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-25 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112.

- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96-40 d.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 217.
- Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 2700 d.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 P. París á 8 dias vista, 5-25.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1863.